----Trelew, de Septiembre de 2018.----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

I.- Que la demandada sugiere en su expresión de agravios fs. 155/156 que esta Alzada ordene como medida para mejor proveer la remisión de la causa al Cuerpo Médico Forense a efectos que se efectúe una nueva pericia a fin de determinar el estado actual del actor, es decir, si es portador de incapacidad permanente parcial o si podría, mediante rehabilitación, lograr la cura total o parcial de su afección, determinándose —en ese caso— cuál sería el porcentaje de incapacidad. ----------

----Al respecto, cabe recordar que es el Juez y solo él quien puede y debe apreciar la necesidad y extensión de una medida para mejor proveer en el caso concreto, ya sea para complementar o para integrar el material probatorio incorporado al proceso por las partes; y en tal tarea no tiene otros límites que el respeto de los hechos alegados, controvertidos y conducentes, y la defensa en juicio de las partes (conf. esta Sala, SIL nº 26/2012 y SIL N° 29/2013; López Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 281).----------

---Asimismo, siendo una facultad judicial que se desprende de las facultades ordenatorias del art. 36 CPCC, las mismas no se dirigen a suplir la inactividad procesal de la parte interesada, máxime en terreno de la Alzada, donde la producción probatoria se encuentra limitada a los supuestos expresamente establecidos por la norma especial. Aquella facultad, entonces, ha sido insertada para cumplimentar otros fines y no para suplir la negligencia o desidia de las partes en la producción de la prueba que hace a su pretensión o defensa (conf. CACR, Sala B, SDC N° 045/2001).----------

------Siendo en el caso que existe agregada en autos una pericia médica de producción relativamente cercana (noviembre de 2017), de donde se respondieron los puntos de pericia ofrecidos por las partes y se ha establecido la incapacidad del actor, todo lo cual fue objeto de las aclaraciones peticionadas por los litigantes, no se entiende que la aclaración que ahora pretende el impugnante sea necesaria a los fines de dar resolución a la cuestión recurrida en autos, de acuerdo a la posición de las partes y la prueba producida en el expediente. Máxime si se considera que no existirían elementos —por no ser aclarado por el interesado— que permitan inferir una modificación sustancial de aquella situación a la fecha. ----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

---RECHAZAR el pedido de apertura a prueba en la Alzada intentada por la recurrente a fs. 155/156. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I.SPOTURNO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIL - CONSTE**.

GUILLERMO N.WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA